



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 53/2023 - 28 de abril del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9928884261332355_20230503.pdf
Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 353/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS, para resolver el toca penal 353/2022-S, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el SENTENCIADO y su DEFENSA, contra la SENTENCIA CONDENATORIA, decretada el 53.- [REDACTED], por el Juez 54.- [REDACTED] de Primera Instancia, del Distrito Judicial de 1.- [REDACTED], Veracruz, en los autos de la causa penal 56.- [REDACTED], que se instruye a 7.- [REDACTED], por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE PSICOLÓGICA, cometido en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES 30.- [REDACTED] y, A N T E C E D E N T E S La sentencia recurrida concluyó: PRIMERO.- 8.- [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable como autor material y voluntario del delito de violencia familiar (en su modalidad de violencia psicológica), cometido en agravio de 31.- [REDACTED], al haberse acreditado la corporeidad material de dicho delito, así como su responsabilidad penal en los hechos ocurridos en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos. SEGUNDO.- Por el delito de violencia familiar (en su modalidad de violencia psicológica), y las condiciones personales del sentenciado 9.- [REDACTED], se le impone una sanción privativa de libertad de 32.- [REDACTED]

evitar que vuelva a reincidir. QUINTO.- Remítase copias certificadas de esta resolución al director del Registro Nacional de Electores de esta Ciudad, con apoyo en la fracción II, del artículo 38, Constitucional, y demás autoridades de estilo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.SEXTO.- Para el cobro de la multa, comuníquese a la dependencia que corresponda, recabándose la papeleta de ingreso.SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución haciéndoles saber el derecho y término de cinco días que disponen para impugnar esta resolución en caso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 321 del Código Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad, debiéndose de notificar a la agraviada, la presente sentencia, haciéndole del conocimiento que tiene derecho apelar, cualquier apartado de la presente sentencia en términos de lo previsto por el artículo 320, del Código Procesal Penal en vigor; debiéndose emitir las constancias originales a la Superioridad para su conocimiento y efectos legales, previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno que lleva este Juzgado. ARCHIVASE la presente causa como asunto totalmente concluido una vez que cause Ejecutoria la presente sentencia.OCTAVO.- C Ú M P L A S E...” (Sic).II. Inconformes con la sentencia, cuyos puntos decisorios han quedado transcritos, el sentenciado y su defensora, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, por el juez natural, mismo que remitió la causa penal original al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación de la Alzada; del medio de impugnación

tocó conocer a esta H. Tercera Sala, la que ordenó, el trámite respectivo, dándose vista a las partes por el término de ley.III. El defensor de oficio de la adscripción y que lo es de 11.- [REDACTED], mediante pedimento de fecha 61.-

[REDACTED],
[REDACTED],
expresó los agravios que a su consideración le irroga la sentencia combatida, al respecto solicitó:“... esta Defensoría solicita de la Alzada, que al momento de resolver, Revoque el fallo condenatorio apelado, dictando en su favor una Sentencia Absolutoria por los motivos que ya dejamos señalados anteriormente, sin perjuicio de que esta Alzada, aplique en favor de mi representado el contenido del artículo 319 del Código Adjetivo Penal del Estado”. (Sic).IV. La Fiscal Auxiliar 62.-

[REDACTED], de la Fiscalía General del Estado, mediante pedimento recibido en 63.- [REDACTED], dio contestación a los oprobios expuestos por el defensor, a la vez que manifestó los suyos y en lo medular de su escrito se advierte:“...PRIMERO.- Tener por presente a la Institución del Ministerio Público, contestando los agravios expresados por la Defensa en favor del aquí sentenciado en la comisión del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales.SEGUNDO.- En su oportunidad, se Confirme la Sentencia Condenatoria impuesta a 12.- [REDACTED] como penalmente responsable del Delito de Violencia Familiar (en su modalidad de

violencia psicológica) perpetrado en perjuicio de 33.-
[REDACTED]; consistente en la
pena de libertad de 51.-
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (Sic); así como que 13.-
[REDACTED] se sujeta a medidas de
reeducción tal y como lo establece la Ley de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, la que dura
el tiempo impuesto en la pena de prisión por encontrarse ésta
ubicada dentro de sus justos y legales términos”
(Sic). Posteriormente, la asesora jurídica, a través de oficio
recibido el 64.-
[REDACTED],
simultáneamente dio respuesta a lo vertido por el defensor, quien
pidió que al momento de resolver el medio de impugnación, se
desestime lo expuesto por aquel, por carecer de consistencia
jurídica, además de ser inoperantes y contrarios a todas las
constancias y elementos probatorios que militan dentro del
sumario penal en estudio. CONSIDERANDOS:I. LEY
PROCESAL APLICABLE. Antes de resolver sobre el tema jurídico
planteado, se destaca que el dieciocho de junio de dos mil ocho,
se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de
reformas y adiciones a la Constitución Política Federal que dieron
origen al nuevo sistema de justicia penal en México. Dicho modelo
entró en vigor paulatinamente, pues en la aludida reforma se

ordenó que su implementación no debió exceder el plazo de ocho años. Así, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, expidieron las modificaciones y ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el novedoso proceso penal. En el caso del Estado de Veracruz, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, se publicó el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que reguló un procedimiento como lo ordenó la aludida reforma constitucional; legislación que en sus artículos primero y tercero transitorios estableció: "Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio." "Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código en cada distrito, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor." De lo anterior se colige que, en cumplimiento al mandato constitucional, el legislador local implementó el sistema de justicia en cuestión en cuatro de los veintiún Distritos Judiciales en los que se divide el Estado de Veracruz; luego, reservó la entrada en

vigor del mismo en los demás Distritos Judiciales al tiempo en el que inició su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, en razón que el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya regulación adoptó ese modelo de justicia con aplicación en toda la República Mexicana; legislación de la que se reservó a cada Entidad Federativa proveer sobre su entrada en vigor; para tal efecto, precisó que el órgano legislativo que corresponda, debió emitir la declaratoria respectiva, previa solicitud de la autoridad encargada de la aplicación de dicho sistema de justicia. En ese contexto, el diez de septiembre de dos mil catorce, el congreso del Estado de Veracruz, publicó la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que estableció que en el Distrito Judicial 55.- [REDACTED], donde aconteció el hecho, entró en vigor el diez de noviembre de dos mil quince. Por ende, si la causa penal génesis del presente toca, inició el 65.- [REDACTED], con motivo de la denuncia por comparecencia de la víctima directa, en contra del sujeto activo, ante la –entonces– Agente del Ministerio Público Investigador, Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, de ese distrito judicial, lo que originó, que en acuerdo de esa data, la fiscal antes mencionada, radicara la investigación ministerial 70.- [REDACTED]; es inconcuso que la normatividad adjetiva que debemos aplicar lo es el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en aquel Distrito Judicial, hasta el

nueve de noviembre de dos mil quince.II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.El recurso de apelación que se estudia, se presentó oportunamente, pues la sentencia apelada se notificó al sentenciado en compañía de su defensora, en fecha 72.-

(foja 211 de la causa penal de origen).Los referidos interpusieron el recurso en el acto de la notificación; por ende, se hizo valer en el plazo legal, como lo dispone el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en abrogación paulatina, cuyo contenido es:“La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia o de tres días si se interpone contra auto.”.Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro: 73.-

III.

COMPETENCIA.Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso en estudio, pues la legislación positiva otorgó a esta autoridad la capacidad legal de resolver sobre los recursos de apelación que se interpongan en los actos pronunciados por los Jueces de Primera Instancia del Estado de Veracruz. El artículo 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, estableció el principio de división de funciones, en tanto que precisó que el poder público se dividirá para su ejercicio en tres: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; posteriormente puntualizó en su fracción III, que el Poder Judicial de cada entidad, se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. En ese sentido, el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia. Luego, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente, estableció que el Poder Judicial se deposita en los órganos que señala la Constitución Política del Estado y esa Ley; enseguida, en el apartado A, fracción I de ese arábigo, dispuso que dicho poder se integra entre otros, en el Tribunal Superior de Justicia. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dispone que el Tribunal superior de Justicia se integrará con treinta y tres Magistradas y Magistrados designados bajo el principio de paridad de género, funcionará en Pleno y en Salas, el diverso numeral 18, dispone: "El Tribunal Superior de Justicia contará con Salas especializadas en las materias Constitucional, Penal, Civil, Familiar y de Responsabilidad Juvenil en el número que se requiera para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Estará integrada cada una de ellas, con excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil que será unitaria, por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual

fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión”. (Sic).Luego, el artículo 24, fracción I de la mencionada legislación orgánica, establece que las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver en última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales.En las relatadas condiciones, atento al principio de legalidad, que establece que la autoridad sólo podrá hacer aquellos que le esté permitido, este órgano colegiado es competente para resolver sobre el medio de impugnación que se estudia, pues en principio, esta Sala Penal constituye una autoridad jurisdiccional; con capacidad jurídica para sustanciar y resolver el recurso planteado.Bajo este contexto, si en la especie se interpuso el recurso de apelación que abrió una segunda instancia, cuyo objeto jurídico tal y como lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, es examinar si en la sentencia recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos confirmando, revocando, o en su caso, modificando la resolución apelada, es claro que esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente toca penal.IV. SUPLENCIA DE AGRAVIOS. Consta en autos que el sentenciado y su defensora, impulsaron esta segunda instancia.

Al respecto, el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en abrogación paulatina dispone:“El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.Cuando la impugnación se interponga por el inculpado o su defensor, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido.” (Sic).De la interpretación literal del precepto transcrito, se colige que cuando el apelante sea el reo o su defensor procede suplir la queja; por ende, de ser el caso se emprenderá un estudio oficioso de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, al margen que se alegue o no vía agravio esos aspectos, pues ello atiende al objeto de la institución de la suplencia, incluso si se hizo valer vía agravio algún punto que se estime fundado, más allá de las razones que postuló la parte inconforme, de ser el caso se extenderá el estudio para motivar la conclusión que se adopta, solo así, se garantizará de manera plena el derecho humano a la suplencia de la queja que en materia penal opera a favor de la parte procesada aquí apelante.Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.P. J/6, novena época, registro: 182888, que postularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a página 779, Tomo

XVIII, Noviembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que exponen: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los

agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados.” (Sic).V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica, - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente, aunque no exclusivamente respecto de las

mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), registro 2013866, que sostuvieron los ministros adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor

jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.De conformidad con los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la

presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. ESTUDIO DE FONDO. En principio debe aclararse, que una vez que las integrantes de este cuerpo colegiado nos impusimos del contenido de la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador en el cuerpo de la misma transcribió el contenido del artículo 154 Ter fracción III del Código Penal del Estado, que se refiere a la violencia familiar equiparada, empero, para fundar la postura adoptada por este cuerpo colegiado, es pertinente exponer que en materia penal no opera la interpretación por analogía, ni por mayoría de razón, en cambio, la ley debe aplicar exactamente al hecho de que se trate; ello, es un derecho fundamental denominado de exacta aplicación de la ley penal garantizado en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido es: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." En ese sentido, se aclara que en este asunto se abordará el estudio del ilícito de violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica previsto en el numeral 154 Bis de la ley penal en cita, tal y como realizó el inferior de grado, por ser sus elementos los que se actualizan en los hechos denunciados, aunado que la reproducción que realizó el juez del referido precepto debe tratarse de un error de redacción, porque en su sentencia, salvo su transcripción, no realizó pronunciamiento alguno respecto a esa ordinal. Una vez explicado lo anterior, cabe decir que por

técnica jurídica los agravios que formuló la parte acusada en su escrito de veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual interpuso recurso de apelación se estudiarán en orden diverso al ahí propuesto; lo anterior, con el objeto de abordar exhaustivamente los tópicos combatidos vía agravio por el inconforme. Se invoca al particular, la tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), registro: 2007668, que sostuvieron los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 581, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." Así como la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), registro 2011406, que sostuvieron los Magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región, visible a página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que versan: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los

demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” Ahora bien, el Defensor de Oficio adscrito a esta Tercera Sala formuló los siguientes agravios: El juez infringió el artículo 298, segundo párrafo del código procesal penal, al realizar una indebida valoración del material probatorio. El A quo transgredió el derecho humano a la presunción de inocencia. El testimonio de la pasivo es singular y aislado. En el presente asunto no quedó acreditado el cuerpo del delito y mucho menos la responsabilidad penal del sentenciado. Es ilegal la condena a la reparación del daño, toda vez que la agraviada se dio por pagada. Los anteriores motivos de inconformidad señalados en los numerales del uno al cuatro devienen infundados, pues contrario al sentir del exponente en el presente asunto el juzgador realizó una correcta valoración del material probatorio, además de que el dicho de la víctima esta concatenado con otros medios de prueba, los cuales el juzgador detalló minuciosamente y valoró en términos de los numerales 2, 277 y 298 de la ley procesal penal aplicable en esta materia, con los que acreditó el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado. A). Existencia del delito. Ahora, para contestar los oprobios que hizo valer el defensor del sentenciado, se destaca

que en el acto apelado se estableció que la conducta del acusado actualizó el delito de violencia familiar en su modalidad de psicológica previsto y sancionado en el artículo 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es: "Artículo 154 bis A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela. En caso de que la víctima fuere mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos dos casos se sujetará al activo a las medidas reductivas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión." La conducta típica en mención se integra por los elementos siguientes: a) La calidad específica de las partes, es decir, que el sujeto activo sea cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas respecto de la víctima o que esta última sea incapaz y aquél su tutor o curador; b) El núcleo del delito, esto

es que, el activo ejerza cualquier tipo de violencia hacia la víctima, la cual podrá ser física, psicológica, patrimonial, económica o sexual; y,c) Que ello acontezca, dentro o fuera del domicilio familiar, lo compartan o no. Ahora, fue objetivamente correcto que el resolutor primario tuviera por acreditado el primer elemento del hecho típico, pues en autos se justificó que el activo es cónyuge de la víctima del hecho.Y para ello, el juzgador de origen implícitamente valoró el dicho de la denunciante y del denunciado quienes al deponer en actuaciones ministeriales y judiciales se reconocieron la calidad de esposos, afirmación que no fue refutada de falsa durante el desarrollo del presente proceso penal, de tal manera que en términos de lo establecido por el artículo 277, fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en abrogación paulatina hace prueba plena y suficiente para demostrar que el activo y la víctima son cónyuges, lo que trae como consecuencia que el primer elemento del delito esté plenamente demostrado, ya que las partes reconocieron sin controversia alguna que ese carácter.Apoya en lo conducente lo anterior, la tesis sin número, quinta época, registro: 305143, que sostuvieron los Ministros integrantes de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 885, Tomo LXXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: “PARENTESCO, PRUEBA DEL, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el carácter de ascendiente, pudo quedar evidenciado a través de la prueba testimonial, y la circunstancia de que la comprobación del parentesco no se haya llevado a cabo de acuerdo con el

rigorismo exigido por la ley civil, no le resta valor, toda vez que la Suprema Corte en casos análogos, ha sostenido el criterio de que en materia penal, no es dable exigir para aquella comprobación, que se satisfaga el rigorismo que requiere la exhibición de las actas del estado civil, pues la jurisprudencia sostiene que para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de esas actas. La ley penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración, únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de este orden, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a que los acusados cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infringen una ley penal, hayan dado, o no, cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas. Y si se trata del pago de una indemnización, proveniente de hechos delictuosos, es evidente que el criterio que informa la jurisprudencia invocada, resulta de estricta observancia.”Una vez establecida la calidad de cónyuges de los actores en el presente juicio, se debe verificar si el procesado profirió o no, algún tipo de violencia contra la víctima, por ello se cita en lo conducente la deposición de ésta para verificar ahora el segundo y tercer elementos del delito. Para emprender ese estudio, se torna necesario saber qué denunció 34.- [REDACTED] a su cónyuge 14.- [REDACTED], quien en declaración ante

el órgano investigador de 66.-
[REDACTED], señaló entre
otras cosas: "... el día de hoy como a las cinco y media de la
mañana llego mi esposo a mi domicilio en estado de ebriedad,
diciéndome que nunca tengo tiempo para él, me dijo que era una
maldita perra, una mantenida, me mando a chingar a mi madre,
me corrió y me jaloneó sacándome de la casa, pero no es la
primera vez que lo hace no me resistí a que me sacara porque yo
sabía que si me oponía me podía golpear, me amenazó con irse
de la ciudad y que iba a llevarse al niño, fue que busqué a una
patrulla en 74.- [REDACTED] para que me ayudarán a
que se saliera de la casa tuve miedo a que le hiciera algo a los
75.- [REDACTED]... que a mi hija de 76.- [REDACTED] años de edad... ya no quiere
vivir en la casa porque siempre la insulta, nos humilla, nos
agrede, no nos da dinero para la comida... que mis testigos son
mi mamá 44.- [REDACTED] y mi hermana 48.-
[REDACTED]..." (sic), (foja 10 frente y
vuelta). De la deposición de la pasiva, se destaca el
acontecimiento que se estima constituye el acto de violencia
psicológica por el cual fue sentenciado el sujeto activo. Se
advierte también que la denunciante implícitamente refirió que
estos acontecimientos se desarrollaron en el interior del domicilio
conyugal ubicado en la 50.-
[REDACTED]
[REDACTED] de la ciudad de 2.-
[REDACTED], Veracruz, hogar que durante el lapso que se
materializaron los hechos denunciados compartían; de tal manera

mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”Así como los diversos 7, inciso b) y 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) que a la letra dicen:“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar

prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;”Ahora bien, de la interpretación conjunta y sistemática de estas disposiciones con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, todas las autoridades en el marco de su competencia deben poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la ideología social, desde la cual, se ha estigmatizado a la mujer que decide desarrollar actividades que culturalmente se ha considerado como exclusivas de los hombres.Al respecto, hay precedentes doctrinarios criminológicos en los que se llegó afirmar:“Sin embargo, a partir de las primeras investigaciones sobre víctimas, los estudiosos se llevaron una sorpresa al descubrir que en una notable cantidad de hechos la víctima tenía una gran participación y, en ocasiones, era la verdadera causante del delito.”“Los juristas encontraron aplicación a esto, ya que al colaborar la víctima en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, podría disminuirse la pena al criminal en el grado que la víctima participó en el delito.Lo anterior llevó en sus principios a la Victimología a un “arte de culpar a la víctima”, pero muy rápidamente hizo las correcciones debidas y se convirtió en un gran movimiento a favor de todos aquellos que sufren un daño, principalmente por conductas criminales.”Como se puede observar, en los orígenes

de la victimología se consideró científicamente que existían víctimas que podrían propiciar la comisión de conductas delictivas en su perjuicio; por ende, no es irrazonable que, una mujer joven que creció bajo una determinada cultura patriarcal (misma que está arraigada en la sociedad mexicana), se considere responsable de sufrir la comisión de una conducta ilícita. En consecuencia, el derecho de las mujeres como de las niñas y personas de la diversidad sexual de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección construidos para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el comité CEDAW, existen seis componentes esenciales relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas. Para lograr tales objetivos dicho comité ha identificado distintas acciones; entre ellas mejorar “la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”. Esto es, implementar medidas para que todas las personas que participen en el sistema de justicia, en especial las juezas y jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesario para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales. Por ello la obligación de juzgar con perspectiva de género impone tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia como son: aplicar

estándares de derechos humanos de las personas que participen en la controversia y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. En ese sentido, se acreditó el cuerpo del delito de violencia familiar en su modalidad de psicológica; conclusión que se emite al valorar los elementos de convicción bajo la perspectiva de género, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba, lleva implícita la cláusula de libre valoración donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar, máxime que el tipo de delito que nos ocupa es uno de los cuales no se suele denunciar y regularmente se consuma en ausencia de testigos. En ese orden de ideas, fue correcto que el juzgador le otorgara valor probatorio a la denuncia en términos de lo establecido por los artículos 214, 277, fracción VII y 278, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz en abrogación paulatina, lo que se avala en esta sede jurisdiccional, pues la rindió una persona mayor de edad, con capacidad legal para ejercer tal derecho; su probidad se presume por no existir prueba en contrario; el hecho que narró fue susceptible de conocer por medio de los sentidos, expuso de manera clara la naturaleza del hecho y las circunstancias que lo rodearon, de los que destacamos que un sujeto le infligió agresiones verbales a través de una serie de manifestaciones tendentes a ofenderla por su calidad de 78.- [REDACTED], no existen datos o indicios que nos permitan visualizar que en su desahogo existió coacción, miedo, engaño, error o soborno; de ahí, que correctamente se le asignó valor jurídico de pleno, pues se trata de sucesos que se desarrollaron al interior del domicilio conyugal,

que por regla general acontecen sin la presencia de testigos. Al respecto se invoca la tesis XVII.2o.P.A.30 P, novena época, registro: 171561, que definieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 1896, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que exponen: VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges." Ahora bien, el dicho de la víctima en cuestión no quedó aislado, como lo afirma el defensor de oficio porque de la violencia psicológica que ha sufrido ésta en repetidas ocasiones, también le consta a su progenitora 45.-
[REDACTED] quien se condujo en los siguientes términos: "Soy mama de... 35.-

[REDACTED], Veracruz, se percató que una apersona del sexo femenino le hace señas y al entrevistarse con ella, le dice llamarse 36.- [REDACTED] y de viva voz les refirió que:“...el día de hoy momentos antes de mi llegada su esposo arribo a su domicilio, 84.-

[REDACTED], por lo que comenzaron a discutir y la agredió verbalmente manifestando de viva voz lo siguiente... ‘él es mi esposo 85.-

[REDACTED], no es la primera vez que tenemos este tipo de problemas ya lo he denunciado con anterioridad y tengo el temor fundado de que algo me pueda pasar en un futuro...’ ante tales circunstancias salió de su domicilio para solicitar el auxilio, y así evitar que su pareja, intentara una agresión más fuerte en contra de ella y su hija, refiriéndome la peticionaria del auxilio que cuando el agresor vio que iba a salir del domicilio para pedir auxilio, (sic) por lo que ante los hechos narrados previamente y el señalamiento directo de la parte agraviada, le hago del conocimiento al ciudadano transgresor que debido a su conducta desplegada, la cual podría ser constitutiva de algún delito, tendrá que acompañarme a la coordinación para realizar el trámite correspondiente, asegurándolo a las 08:40 horas...”, (sic), (foja 2 frente).Documento público que se valora de conformidad con lo

dispuesto en los numerales 260, 261 y 277, fracción II, del Código adjetivo penal, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y ratificado por su emisor ante el fiscal (fojas I bis vuelta y 6 frente). Por otro lado, la fiscalía ordenó el desahogo de la prueba pericial en psicología que se practicó en el organismo de 37.-

[REDACTED], la cual realizó la experta 86.- [REDACTED] Perita de la Dirección de los Servicios Periciales del Estado, quien después de exponer las técnicas que empleó para materializar su estudio, en los apartados denominados razonamiento y conclusión concluyó: "VII. RAZONAMIENTOS. Se realizó entrevista a la C.

38.- [REDACTED], quien dice que su esposo ha sido 89.-

[REDACTED] y ella ya no tolera esta situación en los resultados de la valoración psicológica se calificaron rasgos de que se siente agredida con necesidad de defensa y sentimientos de culpa con lo que se establecen coincidencias con los conceptos arriba establecidos en relación a la violencia familiar. En base a todo lo anterior me permito emitir el Dictamen con las siguientes: VIII. CONCLUSIONES. 59.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

en abrogación paulatina merece valor probatorio para justificar que la víctima presentó una afectación emocional. Robustece lo expuesto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/193, novena época, registro: 190934, que sostuvieron los Magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1221, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000 de la novena época, con rubro y texto que versan: "PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales." Aunado a que el ahora sentenciado admitió que el día y hora de los hechos, se confrontó con la agraviada, ya que al decirle ésta que ya 92.-

.....

.....

.....

.....

.....; de lo que se obtiene que se ubicó en el lugar de los hechos, incluso que tuvo contacto físico con la víctima, situación que también imprime veracidad al señalamiento que en su contra

hacen la sujeta pasiva y aunque negó haber desplegado la acción violenta que se le atribuye, en el caso prevalecen las pruebas hasta aquí valoradas y que lo ubican como la persona que causó las afectaciones que en su salud psíquica presentó la agraviada. Pues como puede verse, el activo confesó que al calor de la discusión utilizó 93.- [REDACTED], de ahí que se le otorgue el valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción I de la ley procesal penal aplicable en este procedimiento; empero, en su conjunto, lejos de favorecer la versión exculpatoria, en atención a la perspectiva de género constatan que el acusado se constituye habitualmente bajo la idea de la superioridad masculina, lo que permite dar credibilidad al dicho de la víctima, es decir, que sufrió los actos de violencia psicológica que denunció. Máxime que en el proceso se satisfizo la regla de comprobación del delito señalada en el artículo 187 del código adjetivo penal; ya que converge la valoración psicológica del acusado; la que reportó como dato importante que el examinado presenta características de personalidad agresiva, precisando la nombrada experta 87.- [REDACTED] en lo que interesa que: "VII. RAZONAMIENTO. En entrevista realizada al C. 16.- [REDACTED], él dijo que su esposa (ilegible) 94.- [REDACTED], él dice que han tenido problemas desde hace tiempo, pero que luego él le dice que 95.- [REDACTED]; en los resultados de la valoración psicológica se calificaron rasgos de

PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito,

puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”En consecuencia, se justificó plenamente que dos sujetos con calidad específica, es decir, esposos, estando al interior del domicilio conyugal el acusado infirió agresiones verbales denostándola por su género a la agraviada. En mérito de lo expuesto, se concluye que, en el caso se demostró plenamente que un sujeto infirió violencia psicológica a su cónyuge al interior del domicilio conyugal, lo que constituyó el delito de violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz acreditándose también que el hecho lo materializó de manera dolosa, como lo contempla el diverso 21, de la codificación invocada en este párrafo, pues el acusado atentó contra 79.- [REDACTED] quien es su esposa; y no obstante, conocer la ilicitud de su proceder, orientó a ejecutar la conducta ilícita conduciéndose dolosamente, actualizando así los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar en su modalidad de psicológica. RESPONSABILIDAD PENAL. Una vez expuesto que en el sumario existen suficientes elementos de prueba para acreditar el delito de violencia familiar, en su modalidad de psicológica, cometido en agravio de 39.- [REDACTED], este órgano colegiado coincide también con el juzgador al afirmar que los elementos de convicción también son suficientes para justificar la plena responsabilidad del acusado 17.- [REDACTED] en la comisión de dicho

antisocial, la que se le atribuye como autor material según lo dispuesto en el numeral 37 del código punitivo vigente, puesto que los elementos de prueba que constan en el sumario justifican que fue él quien ejecutó en forma directa la conducta criminosa. En efecto, converge el señalamiento incriminatorio de la ofendida robustecido con lo expuesto por su progenitora 47.- [REDACTED] cuyos relatos tienen valor probatorio y que como vimos se apoyan con la valoración psicológica realizado con inmediatez a los hechos denunciados y con el oficio 103.- [REDACTED] emitido por el elemento de la Secretaría de la Marina Armada de México mediante el cual puso en calidad de detenido a 18.- [REDACTED]; medios de prueba que han sido valorados con antelación en su individualidad y en su conjunto que orientan sin lugar a dudas a señalar al procesado 19.- [REDACTED] como la persona que dirigió las agresiones psicológicas en contra de la víctima del ilícito. Máxime que como también se asentó, el sentenciado al responder a los hechos que se le atribuyeron admitió haberse encontrado en el lugar, día y hora de los hechos, y que en esa ocasión sostuvo una discusión con su esposa. Situación que imprime veracidad a la imputación que se finca en su contra, aunado a que fue intervenido y puesto a disposición del ministerio público por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México el mismo día que aconteció el suceso denunciado, aspecto que confirma aún más la aseveración de ésta, de haberse encontrado en el lugar y hora del evento delictuoso y

estimar que fue el autor de las agresiones verbales que dirigió a su esposa. Significándose, que las probanzas y las razones lógicas asentadas en el apartado que antecede se dan por reproducidas en este rubro en obvio de innecesarias repeticiones, ya que igualmente son útiles para justificar que fue el encausado quien desplegó la conducta de violencia física en contra de la agraviada. Sin que sea obstáculo, para arribar a la anterior conclusión la coartada del acusado al referir que el día del evento su esposa le dijo que ya estaba cansada de su actitud, y él solamente la movió de las manos y le dijo que se calmara; sin embargo, la alteración en la salud mental de la pasiva está corroborada con el examen médico psicológico que con inmediatez a los hechos denunciados se le realizó por la experta en la materia y en el que quedó patentizado que ésta presenta daño psicoemocional derivado de las agresiones verbales que le son inferidas por el aquí sentenciado y además, reportó características de violencia familiar; opinión técnica que satisface la refutación del apelante, en el sentido de que el señalamiento en contra de su defendido es singular. Por tanto, es incuestionable que en el cúmulo de probanzas que constan en el proceso, prevalecen las que incriminan al acusado, por las razones antes expuestas y las vertidas por el resolutor de origen, sin que se advierta como lo arguye la defensa del sentenciado, que éste al analizar los medios de convicción infringiera las disposiciones que norman el ejercicio sobre el valor de las mismas o las reglas fundamentales de la lógica; aunado a que en todo momento destacó las circunstancias de tiempo, modo y

determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”Ahora, del estudio conjunto de las pruebas antes analizadas, se desprende que se enervó el principio de presunción de inocencia que operó al inicio a favor de 22.- [REDACTED], de tal manera que le correspondió a éste demostrar que la conducta que realizó, no constituyó el delito que se le atribuyó por la fiscalía, al no hacerlo así es dable confirmar en ese aspecto, la sentencia de condena apelada. Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia V.4o. J/3, novena época, registro: 177945, que sustentaron los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, con rubro y texto que dicen: “INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el

delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."Así también en lo conducente, la jurisprudencia II.2o.P. J/20, novena época, registro: 175111, que postularon los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible a página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, con rubro y texto que versan:"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se

vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”En este orden de consideraciones, es inexacto que el juzgador haya vulnerado el principio de presunción de inocencia como lo refiere el defensor del sentenciado, porque en el presente asunto se ha verificado que se está en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, pues la parte activa del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se comprobó que fuera inimputable, al tiempo que quedó acreditado que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie, quedó demostrado que

23.- [REDACTED] siempre tuvo la oportunidad de no perpetrar el hecho, cuestión de la cual estuvo consciente; al mismo tiempo que en autos no se demostró la existencia de alguna causa excluyente del delito, de justificación o de inculpabilidad a favor de la parte acusada, contenidas en los artículos 23, 25 y 26 del Código Penal para el Estado de

agresión o de la persona a quien defiende. Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión; IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor; V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008) VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible." Así, del estudio conjunto e individual de las pruebas desahogadas en autos, se logró concebir de manera plena que 25.- [REDACTED] es cónyuge de 41.- [REDACTED], con esa calidad específica y cohabitando el domicilio conyugal ubicado en la calle 107.-

[REDACTED] de 6.- [REDACTED], Veracruz, le propinó 108.- [REDACTED], las cuales le provocaron las 109.- [REDACTED] descritas en el dictamen pericial al que se ha hecho referencia en esta resolución. La participación del activo en la comisión del hecho se reitera, fue en

calidad de autor material, en términos de lo establecido por el artículo 37, del Código Penal para el Estado de Veracruz. Individualización de sanciones. Como bien lo sustentó el A quo, la conducta punible atribuible al sentenciado es la prevista en el artículo 154 bis del Código Penal; por ende, los parámetros para imponer las sanciones son los siguientes: Artículo 154 bis.- “A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medica y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela”. A su vez, el juzgador concluyó que el responsable reveló un grado de culpabilidad mínima, a lo cual arribó, después de tomar en cuenta el modo de ejecución del hecho criminoso y que aquél atentó contra el bien jurídico consistente en la salud emocional de la agraviada. En atención a lo anterior, resulta ajustado a derecho confirmar el grado de culpabilidad asignado por el juez de origen. b) Pena privativa de libertad. Fue correcto que el juez impusiera al sentenciado la sanción privativa de libertad de 71.- [REDACTED], y para establecer, que el A quo impuso correctamente la pena corporal, conviene estudiar los parámetros punitivos señalados

en el antisocial que se atribuye al acusado, previsto y sancionado por el numeral 154 bis del código sustantivo penal los cuales como es de verse en el inciso que antecede al haber sido citado el contenido del referido numeral oscilan de cuatro a seis años de prisión y multa hasta de seiscientas Unidades de Medidas y Actualización. Bajo esas circunstancias, atendiendo que el sentenciado se ubicó en grado de culpabilidad mínima, a consideración de este Tribunal, resultó ajustado a derecho que el inferior de grado impusiera a 26.- [REDACTED], la pena privativa de la libertad de 110.- [REDACTED], como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE PSICOLÓGICA, en perjuicio de 42.- [REDACTED]. Por tanto, con fundamento en los artículos 21, segundo párrafo, 84 y 154 bis del código punitivo, en relación con los diversos cardinales 2 y segundo párrafo del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, deberá quedar firme la sanción corporal impuesta en primera instancia al sentenciado. No siendo ocioso significar que al ser esto así, es decir, al ser la pena mínima, no se viola derecho fundamental alguno de la parte acusada. Se invoca al particular, la jurisprudencia VI.2o. J/315, octava época, registro: 210776, que sostuvieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible a página 82, Núm. 80, Agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que exponen: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las

personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello”. “Artículo 36. La persona agresora, deberá tomar los programas reeducativos en los Centros de Readaptación Social en que se encuentren o en el Centro de Reeducción que el juez determine tratándose de personas sentenciadas en libertad”. En consecuencia, debe prevalecer la decisión del juzgador, en la que ordenó al sentenciado se someta a un tratamiento reeducativo, cuya finalidad es evitar que reincida en torno al hecho materia de acusación, aspecto que no debe concebirse como una sanción, sino, como una medida de seguridad que se decreta a favorecer que el sentenciado supere los aspectos endógenos que lo llevaron a perpetrar el hecho, siempre que dicho proceso terapéutico no exceda de cuatro años que, corresponden a la pena privativa de libertad. Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.T.2 P (10a.), registro: 2009718, que se estableció por los magistrados adscritos a la otrora autoridad denominada Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 2642, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido que versan: “VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU

CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR. El artículo 154 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Veracruz, al señalar: "En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.", lejos de agravar la situación del responsable del delito de violencia familiar, le beneficia, en virtud de redundar en el mejoramiento de su calidad de vida, como derecho que le asiste y que el Estado tiene obligación de garantizar. Lo anterior, partiendo de la visión holística de los derechos humanos, pues la sujeción a ese tratamiento no constituye una intromisión injustificada en la esfera del acusado, dado que esto obedece al cumplimiento de la norma que a ello obliga, mediante el establecimiento de medidas adecuadas para modificar prácticas consuetudinarias que conllevan a la violencia contra la familia, y evitar patrones de conducta, los que se contrarrestarán con programas de educación, formales y no formales, que eliminen prejuicios, costumbres y otro tipo de actitudes que originen el uso de la fuerza física o moral, que se logra si se atiende a la causa generadora de la violencia, pues no basta con sancionar al agresor, sino que es necesario que tome conciencia del acto en que incurrió, de tal forma que, mediante la eliminación de esos prejuicios, costumbres y prácticas, se abstenga de ejercer

nuevamente la agresión contra su familia; con lo cual se cumple también con algunos de los aspectos para lograr la reinserción social establecida en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la educación a que alude no debe entenderse en sentido estricto de conocimientos académicos, sino como inclusiva de todo lo que redunde en la eliminación de patrones mentales negativos en el sentenciado, particularmente de aquellos que lo hicieron delinquir, proporcionándole los elementos necesarios para que en lo futuro no reincida, lo que es congruente, a su vez, con la obligación del Estado de proporcionar elementos al sentenciado para "reformarse", en términos del artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, esa educación debe buscar infundir o reforzar el respeto a los derechos humanos del propio sentenciado y de sus semejantes, como también se interpreta del citado artículo 18 constitucional. En ese contexto, las medidas reeducativas a que alude el mencionado párrafo segundo del precepto 154 Bis, si bien, por una parte, pretenden que el sentenciado no reincida, que conserve un nivel de vida libre de conflictos penales, cuando menos, en lo que atañe al ejercicio de violencia contra la familia, partiendo de la idea de que la reinserción no es exclusiva para quien sufre prisión, pues finalmente, cualquiera que sea la pena o el beneficio de que se goce en sustitución de la corporal, se originan por la comisión de un delito; por otra, es necesario que el Estado establezca las condiciones necesarias para que el sentenciado opte por no volver a delinquir, mediante la asistencia

para el replanteamiento de sus patrones de conducta y concepciones sociales, como ocurre con la sujeción a las mencionadas medidas reeducativas, cuya pretensión, lejos de ser una sanción, constituye un apoyo integral para que el sentenciado interactúe de la mejor manera posible con su entorno y opte por abstenerse de volver a delinquir. De ahí que si este artículo prevé un derecho que el Estado debe garantizar y no una sanción, debe siempre observarse al dictar sentencia.”e).

Suspensión de derechos. Por otra parte, es justa la condena relativa a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, como lo estableció el juez, y que encuentra su fundamento en el artículo 68, fracción I, párrafo segundo del Código Punitivo, que la letra dice: “La pena privativa de libertad produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes”. La suspensión de los derechos políticos del sentenciado de votar y ser votado surtirá efectos mientras éste cumpla en forma efectiva la pena corporal. Se enfatiza que no se suspenderán sus derechos políticos si se acoge al sustituto de pena que le fue conferido; el previsto en el precepto 92, fracción III, del código punitivo, concerniente a la sustitución de la pena privativa de libertad por multa. En cambio, si se acoge a la suspensión condicional, establecida en el numeral 96 del mismo cuerpo normativo, la suspensión de derechos políticos continuará siendo efectiva hasta que se extinga el periodo establecido para la pena

privativa de libertad. Lo anterior, porque la primera -la pecuniaria- sustituye la corporal, en cambio, la suspensión condicional sólo es accesoria a ésta. Esta última precisión, encuentra apoyo en las tesis que a continuación se citan: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria". Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 154. Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia

Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de cuatro de octubre de dos mil seis. "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades

previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla”.Registro digital: 163723. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 86/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 23. Tipo: JurisprudenciaContradicción de tesis 15/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de junio de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 86/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.En tanto que en lo conducente a los derechos civiles que comprenden los de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes; se suspenden sólo durante el tiempo que el sentenciado sufra en

forma efectiva la pena de prisión. Es decir, empezará a surtir sus efectos mientras que objetivamente cumpla la pena de prisión o no se acoja a los beneficios concedidos; ya que tal suspensión de derechos le es accesorio, por lo que debe ser acorde y a la par con el número de días de la pena privativa que le faltaría purgar; resultando además lógico que la naturaleza de la sanción privativa de libertad hace imposible físicamente desempeñar las funciones inherentes a los derechos civiles enunciados y que requieren la presencia física de quien los ejerce. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesorio de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que

jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos".Registro digital: 167054. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 39/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 267. Tipo: JurisprudenciaContradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.Por ello, se debe precisar, que dicha suspensión en el goce de sus derechos civiles empezará a surtir sus efectos hasta en tanto se presente a compurgar la pena de prisión o no se acoja a los beneficios concedidos, pues de acontecer estos últimos supuestos perderá la libertad personal, y hasta entonces se producirá el obstáculo material para ejercer las citadas prerrogativas; en el entendido que mientras tales eventos

acontecen, podrá ejercitarlos, pues al no encontrarse el ahora acusado privado de su libertad personal por disfrutar de la misma, y de acogerse en su momento a los concedidos beneficios de mérito recuperará la libertad personal, no existe el citado impedimento material para ejercerlos, puesto que la presencia física y libertad de acción requerida para estar frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, la puede desempeñar mientras permanezca en ese estado de libertad.f) Amonestación.En el mismo sentido, fue correcto y debe prevalecer decisión del A quo en la que ordenó que el ahora sentenciado deberá ser amonestado en diligencia de carácter especial y privada a fin de evitar que vuelva a delinquir; decisión que fundó en lo establecido por el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Veracruz y 440 de la ley procesal penal aplicable en este procedimiento, lo que se estima correcto, en tanto que el objeto de esta institución es la advertencia al infractor penal de lo que eventualmente ocurrirá si reincide, lo que de suyo no viola derecho alguno.Converge a lo expuesto la tesis sin número, Sexta Época, registro: 264302, que se sustentó por los Ministros entonces adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 17, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:“AMONESTACIÓN. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de

imprudencia.”Asimismo, se invoca la diversa tesis II.3o.P.13 P (10a.), registro: 2003917, que sostuvieron los Magistrados adscritos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible a página 1321, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto versan:“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”g) Beneficios.De igual manera, se comparte el criterio del Juzgador y deberán prevalecer los beneficios otorgados al sentenciado, habida cuenta que, la pena

juzgador violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que no ponderó la declaración de 113.- [REDACTED], en la que 43.- [REDACTED] se dio por pagada de la reparación del daño, incluso refirió que no se reserva ninguna acción de carácter civil ni penal por lo que, la condena por ese concepto se torna ilegal y debe revocarse. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 318, del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz se modifica la sentencia apelada únicamente para el siguiente efecto: I). Se revoca la condena al pago de la reparación del daño impuesta a 28.- [REDACTED]; y, Salvo la anterior modificación, se confirma en sus demás aspectos el fallo de condena. Por lo expuesto, fundado y motivado se: RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia apelada a que este toca se refiere. SEGUNDO. La modificación es únicamente para el siguiente efecto: I). Se revoca la condena al pago de la reparación del daño impuesta a 29.- [REDACTED]. TERCERO. Salvo la modificación anterior, se confirma en todos sus demás aspectos el fallo recurrido. CUARTO. Notifíquese la presente de manera personal a las partes; remítase copia certificada de la misma y devuélvase los autos originales al juez de primer grado; hecho ello, proceda la secretaria de acuerdos a cumplir lo dispuesto por el artículo 72, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; esto es, archive el presente toca como asunto legalmente concluido. QUINTO. Como se ordenó en el

considerando VI, elabórese la versión pública de este fallo.SEXTO. Cúmplase.Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciadas: Ailett García Cayetano, María del Socorro Hernández Cadena, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y, el secretario de estudio y cuenta Eliel Elías Bouchot Morales, quien actúa en funciones de magistrado, ante la ausencia provisional de la titular, Denisse de los Angeles Uribe Obregón, así autorizado el cuatro de abril del año en curso, mediante oficio 000868, que signó la presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz; por ante la maestra Concepción Patricia Fajardo Paredes, secretaria que autoriza y firma. Damos Fe.

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

2 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

3 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

4 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

5 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

6 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

7 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

51 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

75 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADA la Edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el Código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADA la Edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos

administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Protección de Datos

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Departamento de Desarrollo de Aplicaciones

